



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Ordinario
II Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 25 de mayo de 2017.

Año II

Número 160

DÉCIMA SEPTIMA SESIÓN

ORDEN DEL DÍA	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para reformar los artículos 13 fracción I, 14 y el título del Capítulo Primero, “Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo”, para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo” todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario Partido Acción Nacional.	4
Punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo Estatal, al Secretario de Turismo y al Titular del INAH a invertir, rescatar y proyectar turísticamente todas las Ex-haciendas del Municipio de Calkiní y del Estado, promovido por la diputada Adriana de Jesús Avilez Avilez.	8
DICTAMEN	10
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativa a una minuta para reformar el artículo 16 y adicionar los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	10
DIRECTORIO	19

ORDEN DEL DÍA

- 1. Pase de lista.**
- 2. Declaratoria de existencia de quórum.**
- 3. Apertura de la sesión.**
- 4. Lectura de correspondencia.**
 - Diversos oficios turnados a la directiva.
- 5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - Iniciativa para reformar los artículos 13 fracción I, 14 y el título del Capítulo Primero, “Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo”, para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo” todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario Partido Acción Nacional.
 - Punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo Estatal, al Secretario de Turismo y al Titular del INAH a invertir, rescatar y proyectar turísticamente todas las Ex-haciendas del Municipio de Calkiní y del Estado, promovido por la diputada Adriana de Jesús Avilez Avilez.
- 6. Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativa a una minuta para reformar el artículo 16 y adicionar los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- 7. Lectura y aprobación de minutas de ley.**
- 8. Asuntos generales.**
 - Participación de legisladores.
- 9. Declaración de clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

- 1.- La circular No. 23/2017 remitida por el H. Congreso del Estado de Yucatán.
- 2.- El oficio No. DGPL-2P2A.-2119.4 remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
- 3.- La circular No. 11 remitida por el H. Congreso del Estado de Hidalgo.

INICIATIVA

Iniciativa para reformar los artículos 13 fracción I, 14 y el título del Capítulo Primero, “Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo”, para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo” todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con proyecto de decreto, para reformar los artículos 13 fracción I, 14 y el título del Capítulo Primero, “Del derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo”, para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el 4 diciembre de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada por el Presidente de la República, conforme a la facultad constitucional prevista en el artículo 73 fracción XXIX-P.

Que dicha legislación general, tiene como eje principal reconocerle a niñas, niños y adolescentes sus derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la armonización de estos derechos con los diversos instrumentos internacionales ratificados por México, entre los cuales, se encuentran los siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración de los Derechos del Niño; Convención sobre los Derechos del Niño; Declaración Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados; Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, “Convenio de la

Haya”; y las Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores. “Reglas de Beijing”.

Que los tratados y convenciones internacionales referentes a la protección a niñas, niños y adolescentes tienen intrínseco el derecho a la Paz.

Que en los años 70 del siglo XX comenzaron a estructurarse los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad, entre éstos se incluyeron el derecho a la paz, el derecho a la asistencia humanitaria y el derecho al patrimonio común de la humanidad.

Que la paz no debe entenderse de forma limitativa como la ausencia de guerra y conflicto, sino como un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado y los entes públicos y privados para que de esta forma origine una cultura de paz, deviniendo en una sociedad libre de violencia y conflicto.

Que los niños, niñas y adolescentes son la clave para la construcción de la paz. La sociedad está obligada a participar activa y responsablemente en la protección, cuidado y bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos; procurándoles los cuidados, la asistencia y el trato digno que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo dentro de un ambiente familiar y social adecuado.

Que el Principio del interés superior de la niñez, es la acción y proceso tendente a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche tiene como fin el reconocimiento de sus derechos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizando en todo

tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos. Reiterando el cuidado y protección especial a las niñas, niños y adolescentes debido a su falta de madurez física y mental.

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó un decreto que reformó los artículos 13, fracción I y 16 y el título del Capítulo Primero; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 16 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. a XX. ...

...

Capítulo Primero

Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 16. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.*

No obstante, en nuestro Estado resulta necesario homologar el marco normativo a fin de armonizar con la ley general y procurar así el respeto a los derechos supra señalados.

Que es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de:

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 13 fracción I, 14 y el título del Capítulo Primero, “Del derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo”, para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 13.....

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. a XX.-

Las autoridades estatales y municipales,

Capítulo Primero

Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

El derecho a la paz comprende las protecciones especiales, las oportunidades y los servicios otorgados por esta ley y otras disposiciones aplicables para procurar el desarrollo físico, moral, espiritual y social en condiciones de libertad y dignidad en ambiente de seguridad moral y material.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA ASUNCION CABALLERO MAY

San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de mayo de 2017.

Punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo Estatal, al Secretario de Turismo y al Titular del INAH a invertir, rescatar y proyectar turísticamente todas las Ex-haciendas del Municipio de Calkiní y del Estado, promovido por la diputada Adriana de Jesús Avilez Avilez.

**C. DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

La suscrita, **Adriana de Jesús Avilez Avilez**, Diputada Independiente del XVII Distrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 fracción II de la Constitución Política, 47 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche; traigo ante esta Soberanía una proposición con Punto de Acuerdo por el que **se exhorta al Ejecutivo Estatal Lic. Alejandro Moreno Cárdenas, al Secretario de Turismo Lic. Jorge Enrique Manos Esparragoza y al titular del INAH Antropólogo Antonio Benavides Castillo, a invertir, rescatar y proyectar turísticamente todas las Ex Haciendas del Municipio de Calkiní y del Estado**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Campeche se localizan más de 20 Ex Haciendas de diversos tamaños, todas ellas hacen que el Estado cuente con una enorme herencia milenaria en piedra, en algunas solo sus muros sobreviven, pero otras han sabido mantenerse en pie a través del tiempo por lo que es urgente rehabilitarlas para hacerlas parte del atractivo turístico del Estado.

Entre las Ex Haciendas más emblemáticas del Municipio de Calkiní destacan la Ex Hacienda de Santa Cruz ubicada a 20 Km. Del municipio, fundada en 1886, destinada a la producción de maíz y henequén.

La construcción tiene un amplísimo patio central en el que ahora se practica el deporte de futbol y beisbol, frente a él se encuentra el casco con sus portales, el cuarto de máquinas y la capilla, cuya espadaña es símbolo de la pobreza y humildad franciscana.

La fachada del casco de la hacienda tiene un portal con arcos de medio punto a modo de arquivoltas soportadas por columnas de capitel toscano. El paramento de la misma presenta una serie de pilastras estriadas. El edificio de los talleres posee arcos al frente y es utilizado como oficinas de la agencia municipal. El cuarto de máquinas forma parte de la plaza, su acceso principal esta flanqueado por pilastras, en cuya parte superior se ven cornisas rectas con denticulos, señalada por una estructura piramidal.

La Ex Hacienda Tankuchè cuyo nombre significa “adelante de los cedros”, está ubicada en el Km. 32 de la carretera Calkiní-Isla Arena.

Fue una de las más importantes haciendas henequeneras del Estado. Se estableció alrededor de 1830, posee una arquitectura de estilo francés, simula una fortificación medieval.

La fachada de la casa principal está compuesta de un nivel rematado. En la parte central se aprecia la arquería de medio punto soportada por columnas pareadas de capitel toscano. Se notan relieves circulares y se encuentran flanqueadas por dos torres laterales de un cuerpo.

Es importante recordar que Campeche tiene todo para dar paso a la transición de un estado petrolero a un estado turístico de cultura.

Haciendo mención que en la inauguración de la COPECOL el gobernador del Estado Lic. Alejandro Moreno Cárdenas apuntó que el turismo es pilar para la economía de la nación y para un nuevo Campeche.

El turismo en México es una actividad económica importante para el país y es una de las mayores en el mundo, colocada entre los 10 primeros lugares a nivel mundial en términos de llegadas de turistas internacionales y es el primer destino para turistas extranjeros dentro de América Latina.

Calkiní, lo tiene todo y está listo para convertirse en uno de los municipios ricos en turismo de cultura a nivel nacional e internacional, pero es preciso y urgente el rescate de estas dos ex haciendas.

La justificación es que la economía turística en México y en especial las Ex Haciendas son fundamentales a nivel nacional, por lo tanto es importante mantenerlas en buen estado para poder seguir disfrutando de los beneficios de estos lugares, los cuales pueden influir en la economía del municipio, estado y del país, ya que con la caída de los precios del petróleo, es una de las pocas maneras en que nuestro estado y país puede sostenerse económicamente.

Con el rescate y proyección de las ex haciendas el municipio de Calkiní y nuestro Estado multiplicarían las visitas de turistas, ofreciendo otro tipo de turismo, que traería consigo empleos y una derrama económica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente punto de:

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO _____

PRIMERO.- Se exhorta al Ejecutivo Estatal Lic. Alejandro Moreno Cárdenas, al Secretario de Turismo Lic. Jorge Enrique Manos Esparragoza y al titular del INAH Antropólogo Antonio Benavides Castillo, a invertir, rescatar y proyectar turísticamente todas las Ex Haciendas del Municipio de Calkiní y del Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados correspondientes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Adriana de Jesús Avilez Avilez.
Diputada Independiente del XVII Distrito

DICTAMEN

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativa a una minuta para reformar el artículo 16 y adicionar los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad le fueron turnadas las constancias que integran el expediente número 393/LXII/05/17, formado con motivo de una Minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 16 de mayo de 2017, el Congreso del Estado de Campeche dio entrada a una Minuta proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, referida a la solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares. La cual fue aprobada por ambas cámaras del Congreso de la Unión y remitida por la de Diputados a la Legislatura del Estado de Campeche, en su carácter de integrante del Poder Revisor de la Constitución de la Nación; y

SEGUNDO.- Que incoado el procedimiento legislativo respectivo y hechos los estudios y valoraciones correspondientes, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad emite el presente resolutivo, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especiales para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

III.- En ese orden de conceptos y tratándose de reformas y adiciones a diversos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta representación popular es competente para conocer y pronunciarse sobre la minuta proyecto de decreto que nos ocupa.

IV.- Este órgano legislativo coincide con las colegisladoras de la Unión en los argumentos para establecer claramente en nuestra Constitución Federal, disposiciones en materia de justicia cotidiana, solución de fondo del conflicto, así como la reserva de competencia a favor del Congreso General para legislar de manera exclusiva en materia procesal civil y familiar mediante Leyes Generales, estableciendo un sistema de distribución de competencias y coordinación entre autoridades.

V.- Para el logro de tales fines, la minuta en estudio gira en torno a modificaciones que consisten en reformar el primer párrafo del artículo 16; y adicionar un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Federal. Razones por cuales se hace necesario destacar lo siguiente:

1. Plantea el establecimiento en la Norma Suprema de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, para que el órgano de impartición de justicia se aboque a la atención de la solución del conflicto, más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas. Destacándose que la propuesta de ubicación de tal principio como un nuevo párrafo tercero del artículo 17 constitucional resulta consistente con el contenido de ese precepto, pues ahí se establece –en su párrafo primero- la prohibición de la pretensión de hacer justicia por propia mano; el derecho de toda persona de acceder a la justicia en forma expedita, completa, imparcial y gratuita –en su párrafo segundo-.

2. Aunado a lo anterior, propone el planteamiento de incorporar al primer párrafo del artículo 16 constitucional, el postulado de que tratándose de juicios y procedimientos seguidos a manera de juicio que deban desarrollarse en forma oral, será suficiente que quede constancia de lo actuado en cualquier medio cierto de su contenido, y de que a través de esa actuación no se han generado actos de molestia, ni acciones de autoridad sin competencia o sin fundamento ni motivación.

Dicho planteamiento busca consolidar la oralidad en los procedimientos judiciales, como una norma que fortalezca la transparencia y la diligencia que la oralidad brinda a la función de dictar resoluciones en los conflictos que conocen las autoridades judiciales o las autoridades administrativas que resuelven mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, pues por un lado se fomenta la oralidad en el desahogo de los juicios y, por otro, se privilegia la atención y solución de la cuestión planteada ante el órgano de impartición de justicia, más allá de los tecnicismos procesales y los formalismos.

3. Ahora bien, es preciso destacar que a la luz de la determinación de la Nación Mexicana por constituirse y afirmarse como un Estado Federal, un componente esencial de esa determinación es la distribución de competencias entre el ente conformado por los Estados de la Unión –la Federación- y lo que corresponde a las partes de dicho ente – la entidades federativas-.

En ese sentido, algunas materias han sido y son, por tradición, del orden federal por tratarse de funciones que atañen a la Nación o que requieren consideraciones y criterios homólogos para todo el país; esto es muy claro en materia de relaciones internacionales, de defensa y seguridad nacional y de disposición y de administración, aprovechamiento y disposición de bienes nacionales. A su vez otras materias se han establecido, también con antecedente histórico, como propias de las partes integrantes de la Federación, como los asuntos civiles, familiares y de reconocimiento de estudios profesionales.

Nuestra Constitución, recogiendo una secuencia de sus antecedentes federalistas de 1824 y de 1857, estableció la competencia de los Estados –en términos de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional y la teoría de las facultades residuales para los estados de la Federación- para legislar en materia civil y familiar, al no conferirse esas facultades al Congreso de la Unión.

No se desconoce que en su momento y con base en la previsión del artículo 104 constitucional en materia de competencia de los tribunales de la federación para conocer y resolver de controversias el orden civil, en términos de las facultades implícitas previstas en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, se expidió la legislación sustantiva y la legislación adjetiva en materia civil. También, debemos registrar que hasta la reforma política del Distrito Federal de 1996, el Congreso de la Unión ejercía la facultad legislativa para el Distrito Federal, y en tal virtud expidió en su momento los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De conformidad con esa trayectoria de nuestras reformas constitucionales, se asignó a las entidades federativas la facultad de legislar en torno a los procedimientos civiles, que en atención al desarrollo de las instituciones relacionadas con las personas y la familia en el Derecho Civil, también comprendió los procedimientos de los asuntos familiares.

Sin embargo, en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica – correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Es por ello que con la modificación que se plantea en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, se busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar, para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de

obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir el contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de la legislaturas de las entidades federativas.

Por lo anterior, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coincide con los argumentos vertidos por las Colegisladoras Federales, para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

VI.- Congruente con todo lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado que dictamina, adoptan el criterio general de secundar la aprobación de la minuta que nos ocupa, a efecto de integrar la voluntad del Poder Revisor de la Constitución General de la República para satisfacer los extremos previstos en el numeral 135 de la invocada Constitución Federal Mexicana, pues el propósito de las modificaciones que propone consiste en cambiar de fondo el actual modelo de administrar justicia a fin de obligar a todas las autoridades a estudiar los conflictos que le son expuestos, no sólo desde una óptica procesal, sino con la finalidad de resolver los problemas planteados por las personas.

En suma, esta reforma acerca la justicia a la ciudadanía, responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegiar la impartición de justicia y hacer efectivo el derecho que tenemos todos de que se nos administre justicia de forma pronta y expedita, toda vez que la justicia cotidiana precisamente tiene como objetivo acercar la justicia a las personas, resolver los problemas del día a día, y poner en el centro de la discusión la resolución de las controversias por encima de otros aspectos que puedan entorpecer la efectiva administración de justicia.

Fortaleciendo lo anterior, con el establecimiento de una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para mejorar, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, pues hoy en día los distintos sistemas procesales que regulan los procedimientos civiles y familiares en el país, generan una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, al hacerla parecer más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra, por lo que este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única en materia civil y familiar tiene como finalidad, por una parte homologar la legislación en esas materias en todo el país, y por otra, que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permita hacer eficiente y ágil el desarrollo de esos procedimientos y juicios.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este órgano colegiado estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente reformar el primer párrafo del artículo 16; y adicionar un párrafo tercer, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, referida a la solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares

SEGUNDO.- Es de aprobarse la modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

D E C R E T O

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

N Ú M E R O

ARTÍCULO PRIMERO. - Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

....

....

Artículo 17. ...

....

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 73.

I. a XXIX-Z.

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Segundo.- La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

Tercero.- Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
1er. Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
2do. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ.
PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO.
PRIMER SECRETARIO

DIP. ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ.
TERCERA SECRETARIA

DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY.
CUARTO SECRETARIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO.
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.